



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-151/2020

**ACTOR:** JOSÉ ALEJANDRO CORALES  
ARELLANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIOS:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO Y ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Esta Sala Regional, en sesión no presencial de esta fecha, resuelve confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-107/2020, con base en lo siguiente.

### G L O S A R I O

Accionante, actor, enjuiciante, promovente	José Alejandro Corales Arellano
Alcaldía	Alcaldía de Venustiano Carranza en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO	Comisión de participación comunitaria
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

Sentencia impugnada	La resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-107/2020, que confirmó los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la mesa receptora M02, en la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, Alcaldía Venustiano Carranza
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, Alcaldía Venustiano Carranza

## ANTECEDENTES

### I. Elección.

**1. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió la convocatoria única para llevar a cabo la elección de las COPACO 2020, así como la consulta de presupuesto participativo 2020 y 2021.

**2. Registro de proyectos y aspirantes.** Del trece de diciembre de dos mil diecinueve al dieciséis de febrero de este año, se llevó a cabo el registro de proyectos específicos que podrían ser sometidos a votación en la consulta de presupuesto participativo y de aspirantes a integrar las COPACO.

**3. Solicitud de registro y dictamen de candidatura.** El veintinueve de enero de dos mil veinte, el actor presentó ante la Dirección Distrital 11 del Instituto local, su solicitud de registro para integrar la comisión de participación comunitaria 2020, en la Unidad Territorial, misma que fue aprobada el dieciocho de febrero siguiente.



**4. Jornada electiva y resultados.** Del ocho al quince de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada para elegir a las comisiones de participación comunitaria. El dieciséis de marzo siguiente, se emitió el acta de cómputo total en la Unidad Territorial.

**5. Integración de la comisión de participación comunitaria.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la referida autoridad electoral emitió la constancia de asignación e integración, por la que conformó la COPACO de la Unidad Territorial, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

- 1) Gabriela Osorio Hernández
- 2) Ernesto Jonathan Esquivel Martínez
- 3) María de Lourdes Flores Legorreta
- 4) Josué Alejandro Guzmán Gaspar
- 5) María Edith Juárez Guerrero
- 6) Mario Rodríguez Peña
- 7) Maribel Ávila Granados
- 8) Yasmani Eduardo Olmos Islas
- 9) Diana Guillermina Arocena Paniagua

## **II. Impugnación local.**

**1. Juicio electoral local.** El diecinueve de marzo de dos mil veinte, el promovente presentó demanda de juicio electoral para controvertir la validez de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial, con la cual el Tribunal local integró el expediente TECDMX-JEL-107/2020.

**2. Sentencia.** El diez de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en la que resolvió lo siguiente:

ÚNICO. Se confirman los resultados de la Elección de la Comisión en la Mesa Receptora M02, en la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, demarcación Venustiano Carranza, conforme a las razones expuestas en la parte Considerativa Quinta.

### III. Impugnación federal.

**1. Juicio de la ciudadanía.** El dieciocho de septiembre del presente año, el actor—mediante el envío de un correo electrónico— presentó ante el Tribunal local demanda para controvertir su determinación de confirmar los resultados de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial.

**2. Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta la Sala Regional, por acuerdo de veintidós de septiembre del presente año se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-151/2020** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para su debida sustanciación y presentación del proyecto de resolución.

**3. Requerimiento.** Mediante acuerdo plenario dictado el siete de octubre de este año, la Sala Regional requirió al promovente para que ratificara la demanda que presentó de manera electrónica ante el Tribunal local.

**4. Ratificación.** El quince de octubre de este año, el promovente ratificó su voluntad de presentar la demanda que dio lugar al presente juicio de la ciudadanía, lo que se hizo constar mediante la diligencia por videoconferencia cuya acta corre agregada en el expediente.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** El dieciséis de octubre



de este año, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del enjuiciante y, al no haber mayores diligencias pendientes de realizar, en su momento cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano que controvierte la resolución de la autoridad responsable en la que confirmó los resultados de la elección de la comisión de participación comunitaria de la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, demarcación Venustiano Carranza, de esta Ciudad de México, supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución:** artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI primer párrafo; 94 párrafos primero y quinto; 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción X, 192 párrafo primero y 195 fracción XIV.

**Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y la Ciudad de México como su cabecera.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Si bien los citados artículos hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares, sirven de fundamento para proteger el derecho de voto de la ciudadanía en procesos de participación ciudadana como el que nos ocupa, en los que la ciudadanía elige a quienes integrarán la COPACO de la colonia en que habita.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para elegir a las COPACO como órganos de representación ciudadana, cuya tutela corresponde en última instancia, a este Tribunal Electoral.

Además, el presente juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, puesto que la Ley de Participación hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo en tales procesos, por lo que es procedente conocer la impugnación del actor en esta vía, en atención a las razones que sustentan la jurisprudencia 40/2010<sup>2</sup> de la Sala Superior de rubro **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**.

Aunque la citada tesis únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, los efectos del citado criterio son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 42 a 44.



debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución.

Por ello, esta Sala Regional estima que tiene competencia para salvaguardar el derecho político-electoral que desde la óptica del enjuiciante fue vulnerado, ya que la referida ley establece que el derecho a participar en la elección de las COPACO se ejerce a través del voto, cuya salvaguarda corresponde a este Tribunal<sup>3</sup>.

## **SEGUNDO. Procedibilidad del juicio de la ciudadanía.**

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios:

**a) Forma.** El actor presentó su demanda vía correo electrónico (la cual ratificó mediante videoconferencia realizada el quince de octubre de este año) en la cual consta su nombre y la resolución que impugna, así como los hechos y agravios que expuso.

**b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas se consideran hábiles.

En el mismo sentido, el artículo 357 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México dispone que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles.

---

<sup>3</sup> En similares términos razonó esta Sala Regional su competencia para conocer los juicios SDF-JDC-2227/2016 y SCM-JDC-1329/2017.

Sin embargo, el artículo 41, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, dispone que los asuntos generados durante los procesos de participación ciudadana no se sujetarán a la regla anterior.

Lo anterior permite concluir que dicha disposición jurídica podría generar una confusión de si en este tipo de controversias deben considerarse todos los días como hábiles, o no como lo señala el artículo 41, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral, para efectos del cómputo del plazo para la presentación de medios de impugnación.

Por tanto, esta Sala Regional considera que el plazo para impugnar actos derivados de procesos de participación ciudadana debe sujetarse a la regla de los cuatro días hábiles contados a partir del conocimiento del acto.<sup>4</sup>

Atento a lo anterior esta Sala Regional concluye que la demanda es oportuna porque fue presentada dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley de Medios.

Lo anterior es así pues la sentencia impugnada fue notificada personalmente al actor el trece de septiembre de dos mil veinte, por lo que, si la demanda fue presentada de manera electrónica el dieciocho de septiembre siguiente, es claro que ello se hizo dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que fue notificada.

Ello, en el entendido que el catorce y dieciséis de septiembre de este año fueron inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el artículo 66 del Reglamento Interno de este

---

<sup>4</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-66/2020.





Tribunal Electoral.

**c) Legitimación.** El actor cuenta con legitimación, ya que acude por su propio derecho, a controvertir la sentencia impugnada en la que también fue parte actora.

**d) Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico porque también lo fue en el juicio en que se emitió la resolución que impugna, la cual estima que afecta sus derechos político-electorales.

**e) Definitividad.** Queda satisfecho este requisito ya que no existe otro medio de defensa que el enjuiciante deba agotar para controvertir la resolución impugnada antes del presente juicio.

### **TERCERO. Síntesis de la resolución impugnada.**

El promovente controvertió ante el Tribunal local los resultados de la votación obtenida en la mesa receptora M02, instalada para recibir la votación de las secciones electorales 5453 y 5454 para elegir la COPACO de la Unidad Territorial.

El Tribunal local tuvo como actos impugnados los siguientes:

- a) Que las personas funcionarias de la mesa receptora M02 se negaron a poner tinta indeleble en el dedo pulgar, una vez que se ejerció el voto en dicha mesa.
- b) Que el Subdirector de Servicios Urbanos, de la Alcaldía, junto con otras personas de la misma, indicaban a la gente que votaran por ciertos aspirantes.

- c) Que el representante de una candidata estaba dando la indicación de votar por la candidata a la que representaba.
- d) Que el conteo de votos se realizó sin luz, cuando sí había energía eléctrica en la escuela primaria Eliseo Bandala, la cual se ubica en calle 3, esquina con Río Churubusco, en la colonia Cuadrilla Pantitlán.
- e) Que la votación fue desproporcionada e irregular.

Así, el Tribunal local analizó los hechos identificados con los incisos **b)** y **c)** a la luz de la causa de nulidad de votación prevista en el artículo 135, fracción VI, de la Ley de Participación, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 135.** Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

[...]

**VI.** Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;

Por otra parte, analizó los hechos marcados con los incisos **a)**, **d)** y **e)** bajo la óptica de la causa de nulidad prevista en el artículo 135, fracción IX, de la Ley de Participación, mismo que dispone:

**Artículo 135.** Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

[...]



IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;

- **Presión ejercida sobre el electorado**

Ahora bien, con respecto a los hechos aducidos por el enjuiciante relativos a la presión ejercida sobre el electorado, el Tribunal local consideró que *“de la totalidad de constancias que integran el expediente no se advertían elementos para acreditar lo manifestado por la parte actora”*, respecto a que durante el desarrollo de la votación se suscitaron actos de presión para que la ciudadanía emitiera su voto a favor de alguna candidatura.

De esa manera, el Tribunal local concluyó que el promovente *“no aportó, adjuntos a su demanda, los elementos necesarios para acreditar su dicho”*.

Además de lo anterior, para la autoridad responsable el dicho del promovente tampoco pudo verse reforzado con el contenido de las actas de jornada electiva o de incidentes correspondientes a la mesa receptora cuestionada, porque de ellas no se advertían indicios que permitieran suponer que acontecieron los hechos señalados por el actor, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 53 y 55, fracción II, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, por tratarse de un documento emitido por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones.

Por ende, el Tribunal responsable consideró que el promovente no cumplió con la carga de probar sus aseveraciones, tal como

lo dispone el artículo 51 de la Ley Procesal Electoral.

Asimismo, para el Tribunal responsable trascendió que durante la sustanciación del juicio la magistratura instructora requirió a la Dirección Distrital 11 del Instituto local un reporte general de las

incidencias ocurridas durante la jornada electiva en la mesa receptora de votación instalada en la Unidad Territorial, ante lo cual la autoridad requerida reportó que, durante el desarrollo de la jornada, no se presentaron incidentes en la mesa receptora.

Por tal motivo, el Tribunal responsable concluyó que *“al haber sido omisa la parte actora en aportar las pruebas que acreditaran sus argumentos, no es posible arribar a la conclusión de que los hechos invocados acontecieron”*, por lo que no fue posible tener por actualizada la causa de nulidad de la votación recibida, relativa a la presión ejercida sobre el electorado.

- **Irregularidades graves acontecidas durante la jornada**

Para el Tribunal local, resultó infundada la manifestación del promovente, en el sentido de que al realizarse el escrutinio y cómputo de la votación, no se contó con luz, a pesar de que sí hubo energía eléctrica en la escuela primaria donde se instaló la mesa receptora cuya votación cuestionó.

Al efecto, la autoridad responsable llegó a la conclusión que de la documentación relativa a la mesa en cuestión, *“no se advierten elementos que acrediten la situación señalada en la demanda –escrutinio y cómputo sin contar con energía eléctrica y/o luz”*.



Con relación a ello, el Tribunal local concedió valor probatorio pleno a documental pública consistente en la copia certificada de la constancia de escrutinio y cómputo de la mesa receptora M02, de la cual consideró que *“tanto las personas funcionarias de la mesa receptora M2, como los representantes de las candidaturas [...] firmaron el Acta de Escrutinio y Cómputo, y que en la misma quedó marcado el recuadro relativo a que no hubo incidencias”*.

La responsable consideró también que aún en el supuesto de que no hubiera electricidad durante el escrutinio y cómputo, pese a ser una cuestión extraordinaria, la misma no necesariamente tendría que constituir un impedimento para que las funcionarias y los funcionarios de la mesa realizaran el escrutinio y cómputo ni una situación capaz de demeritar la validez de la votación, además de que no se ofreció prueba alguna que permitieran evidenciar una situación diferente.

Por su parte, también se consideró infundado el dicho del actor, en el sentido de que las y los funcionarios de la mesa receptora no aplicaban tinta indeleble en el dedo pulgar de la ciudadanía al momento de emitir su voto.

En concepto del Tribunal local, en accionante no demostró que esa presunta irregularidad hubiera acontecido, o bien, como es que ese hecho hubiera podido replicarse en las personas que acudieron a votar en la mesa receptora.

Para la autoridad responsable, el actor tampoco acreditó que las personas hayan votado más de una vez como consecuencia de que –supuestamente– no se marcó el dedo pulgar y que, como consecuencia de ello, se haya vulnerado el principio de certeza en la votación.

Por ende, se consideró que no asistió razón al actor, aunado a que para el Tribunal responsable no existieron evidencias que comprobaran alguna irregularidad vinculada al uso de la tinta indeleble que pusiera en duda los resultados de la elección, dada la falta de elementos de convicción proporcionados por el actor para demostrar sus aseveraciones.

Finalmente, el Tribunal local consideró infundado el argumento del promovente, en el sentido de que la votación recibida en la mesa fue desproporcionada e irregular.

Lo anterior así lo determinó la responsable, al considerar que tal afirmación fue “*vaga e imprecisa*”, dado que el demandante no especificó los motivos que lo llevaron a efectuar tal señalamiento, sin que existan elementos para concluir que los resultados de la votación en la mesa receptora impugnada hubieren sido producto de condiciones irregulares plenamente demostradas.

Con respecto a lo anterior, la autoridad responsable consideró que la votación es el acto por el cual la ciudadanía expresa su apoyo o preferencia por cierta propuesta o candidatura de forma libre y secreta, por lo cual, aun cuando pudieran considerarse desproporcionados los resultados recibidos en la mesa, lo cierto es que, al no acreditarse irregularidad alguna, se puede concluir que el resultado de la votación obedeció efectivamente a la voluntad de las personas que acudieron a emitir su voto.

#### **CUARTO. Planteamiento del caso**

- **Suplencia**



De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá al hacer el siguiente resumen de los agravios del actor.

- **Resumen de agravios**

El promovente indica en su demanda que el Tribunal responsable transgredió sus derechos político-electorales, en razón de que, a diferencia de lo considerado en la sentencia impugnada, sí se cometieron actos de presión e intimidación en su perjuicio –en específico– al momento en que intentó presentar sus escritos de incidentes directamente en la mesa receptora M02, instalada para recibir la votación de las secciones electorales 5453 y 5454 para elegir la COPACO de la Unidad Territorial.

A decir del enjuiciante, el Tribunal responsable no observó que, en el presente caso, las personas que señaló desde la instancia local, generaron presión sobre su persona a efecto de que se abstuviera de mencionar las incidencias que pudo observar, lo cual también se cometió en contra del personal de la Dirección Distrital 11 del Instituto local, situación que –desde la perspectiva del actor– ocasionó que dicho personal no lo atendiera ni recibiera sus incidencias.

Sostiene el promovente que dichas conductas sucedieron en las mesas de recepción básica y contigua.

Por su parte, el accionante refiere que una persona integrante de la planilla número 4 (cuatro), más diversa gente que la

apoyaba y un funcionario de la Alcaldía (de nombre Francisco Sariñana, quien es subdirector de servicios urbanos de la unidad territorial Los Arenales), indicaban a la ciudadanía por cuál planilla debían emitir su voto y presionaron a las funcionarias y a los funcionarios de la mesa receptora de votación para que no atendieran al actor, a quienes éste les atribuye la comisión de actos de violencia verbal y psicológica.

- **Causa de pedir**

A decir del actor, el Tribunal local vulneró sus derechos político-electorales al haber confirmado los resultados de la votación obtenida en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial, pues desde su perspectiva, los hechos en los cuales fundamentó su pretensión de nulidad sí fueron realizados.

- **Pretensión**

El promovente acude a esta Sala Regional para que se revoque la sentencia impugnada.

- **Controversia**

En este caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el Tribunal local analizó correctamente el planteamiento de nulidad alegado por el promovente y si la sentencia impugnada se apega a Derecho.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

En concepto de esta Sala Regional son **infundados** los agravios del promovente y, como enseguida se expondrá, fue correcto el análisis el Tribunal local realizó en la sentencia





impugnada.

La razón por la que esta Sala Regional considera infundados los conceptos de agravio que expresa el enjuiciante, radica en que las manifestaciones que hizo ante la instancia local mediante las cuales reclamó la nulidad de la votación recibida en la elección para renovar la COPACO de la Unidad Territorial, **debieron ser acompañadas de los elementos de prueba para demostrar que, en efecto, se afectó la validez de la elección.**

Al efecto, tal como lo consideró el Tribunal local en la sentencia impugnada al analizar los planteamientos realizados por el Actor en la instancia local, los hechos aducidos por el promovente no pudieron ser demostrados de forma alguna, ni siquiera a manera de indicio.

Ello es así, debido a que el ahora actor dejó de ofrecer y aportar los elementos de prueba que estuvieren a su alcance o, en su caso, mencionar los que debían requerirse para acreditar sus afirmaciones, en el sentido de que durante la jornada electiva se realizaron diversas conductas que, en su concepto, afectaron la validez de la elección.

Lo anterior tiene sentido, pues tal como lo consideró la autoridad responsable, al promovente asistía el deber de presentar o exhibir los elementos probatorios pertinentes y expresar con los hechos, para poder acreditar sus afirmaciones y los hechos constitutivos de su acción de nulidad.

No obstante, el actor únicamente expuso en su demanda local distintas razones por las que, en su concepto, se debía anular la votación recibida en la mesa receptora M02, instalada para

recibir la votación de las secciones electorales 5453 y 5454 para elegir la COPACO de la Unidad Territorial; sin embargo, como lo consideró la autoridad responsable, dichas afirmaciones no se demostraron de forma alguna por la falta de elementos de prueba.

Esta Sala Regional comparte la determinación a la que arribó el Tribunal local, pues de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, al actor le correspondía la carga de probar sus afirmaciones, en tanto que los hechos en que basó su pretensión de nulidad se encontraban controvertidos.

Dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

**Artículo 51.** La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

**Artículo 52.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos

Así, tal como lo consideró el Tribunal local, la acción de nulidad de la votación obtenida en la mesa receptora de votación que ejerció el promovente, dependía de que se hubiera acreditado fehacientemente alguna de las causas expresamente señaladas en el artículo 135, fracciones VI y IX, de la Ley de Participación, en las cuales encuadraban los hechos aducidos en su demanda.

Los señalados artículos establecen lo siguiente:

**Artículo 135.** Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:



[...]

VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;

[...]

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;

En ese sentido, dado que parte de los hechos por los cuales el actor pidió la nulidad de la elección, los hizo depender de la existencia de presión o violencia ejercida sobre su persona o las personas que fungieron como funcionarias de la mesa receptora de votación, a aquél correspondía demostrar que dichas conductas en realidad acontecieron, lo que no sucedió en el caso, dado que no ofreció ni aportó prueba alguna para corroborar su dicho.

Con respecto a lo anterior, la línea jurisprudencial que ha forjado este Tribunal Electoral, sienta las bases sobre las cuales debe ser analizada la causa de nulidad consistente en ejercer violencia o presión sobre las personas funcionarias de la mesa receptora de la votación, para lo cual se ha establecido que **se requiere demostrar los actos relativos, así como las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo**, porque solo de esta manera puede establecerse, con certeza, la comisión de los hechos generadores de esa causa de nulidad y, en su caso, si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la mesa de que se trate.

Lo anterior es conforme a la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro **«VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).»<sup>5</sup>**.

Ahora bien, a pesar de la falta de elementos de prueba ofrecidos por el enjuiciante, esta Sala Regional comparte la determinación a que llegó la autoridad responsable, puesto que, en efecto, de una revisión a las constancias que integran el expediente, no es posible advertir que durante la celebración de la jornada electiva se hayan cometido actos de presión o de violencia en contra de persona alguna.

Esto último tiene sustento en el contenido de las documentales públicas que fueron correctamente analizadas y valoradas por el Tribunal local, consistentes en las **«actas de jornada electiva única de la elección de las comisiones de participación comunitaria 2020»**, correspondientes a las tres mesas que se instalaron en para recibir la votación para elegir a la COPACO de la Unidad Territorial, esto es, las mesas **M01**, **M02** y **M03**, en las que no se asentó que hayan habido incidentes en su instalación, en el inicio de la votación, durante el desarrollo de la jornada ni en el cierre de la misma.

Lo anterior también se corrobora con el contenido de las **«actas de incidentes<sup>6</sup> y de las actas de escrutinio y cómputo»** de las mismas mesas receptoras de votación, en las cuales tampoco se hizo constar la existencia de incidente o

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

<sup>6</sup> Sin que pase desapercibido que no se localizó el acta de incidentes de la mesa receptora de votación M01, según se asentó en la constancia respectiva.



irregularidad alguna.

Estos documentos fueron correctamente analizados y valorados por el Tribunal responsable, al tratarse de las actas oficiales de las mesas directivas de casilla que obran en copias certificadas por la secretaria de la Dirección Distrital 11 del Instituto local, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 55, fracción I, y 61, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario.

Estas normas jurídicas establecen lo siguiente:

**Artículo 55.** Para los efectos de este ordenamiento, serán documentales públicas, tanto en los procesos electorales, electivos y democráticos, según corresponda:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

[...]

**Artículo 61.** Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en esta Ley.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]

Incluso, es de destacar que el Tribunal responsable, en aras de mejor proveer, requirió a la Dirección Distrital 11 del Instituto local el reporte general de las incidencias ocurridas durante la jornada electiva llevada a cabo el quince de marzo de dos mil veinte, en las mesas receptoras de votación de las mesas **M01**, **M02** y **M03** que se instalaron para la elección de la COPACO de la Unidad Territorial.

En desahogo a ese requerimiento, la referida autoridad electoral remitió al Tribunal local el informe respectivo, en el que se hizo constar que no se presentó incidente alguno en las mencionadas mesas receptoras de votación.

Como consecuencia de lo anterior, a diferencia de lo sostenido por el promovente, esta Sala Regional estima correcta la decisión a la que llegó la autoridad responsable.

De igual forma, esta autoridad judicial comparte en sus términos las conclusiones a las que llegó el Tribunal local en la sentencia impugnada, porque el enjuiciante tampoco demostró con prueba alguna las supuestas irregularidades que alegó en la instancia local, a saber: **a)** la falta de energía eléctrica en el escrutinio y cómputo de la votación, **b)** la omisión de aplicar tinta indeleble en los dedos de las personas que acudieron a emitir su voto y, **c)** la desproporcionalidad de la votación recibida en la mesa receptora controvertida.

Al efecto, dichas irregularidades alegadas en su momento por el actor no fueron demostradas mediante algún elemento de prueba que corroborara su dicho.

Lo anterior, sin dejar de mencionar que –tal como lo estableció



el Tribunal local—, aún en el supuesto de que esos hechos alegados por el promovente en verdad hubiesen acontecido, tampoco hay elementos que permitan suponer cómo afectaron el resultado de la votación de la COPACO de la Unidad Territorial.

Cabe mencionar que dentro del sistema de nulidades de los actos electorales, solamente se comprenden determinadas conductas, de las que **se exige invariablemente, que sean graves y, a la vez, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.**

Ello es acorde con la jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior, de rubro **«SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.»**<sup>7</sup>.

En función de lo anterior, la validez de la elección de la COPACO realizada en la Unidad Territorial, no puede verse afectada ante la falta de elementos de prueba que acrediten o demuestren que durante su celebración o durante el escrutinio y cómputo de la votación, tuvieron lugar los acontecimientos que el promovente narró en su demanda.

Al efecto, es importante destacar que —desde la instancia local y en el presente medio de impugnación— la intención del actor ha sido muy clara, ya que su pretensión es que se declare la nulidad de la elección realizada para elegir a las personas que integrarían la COPACO de la Unidad Territorial; sin embargo, en tratándose de nulidades, el principio de conservación de los actos válidamente celebrados exige que las irregularidades

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

alegadas se acrediten plenamente y que sean determinantes para el resultado de la votación.<sup>8</sup>

Sin embargo, de los elementos con que se cuentan dentro del expediente, no es posible advertir que los hechos alegados por el actor hayan tenido verificativo, por lo que sus afirmaciones, al no tener soporte probatorio alguno, no pueden trascender para el resultado de la votación obtenida en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial, motivo por el cual devienen infundados los agravios del enjuiciante.

- **Sentido de la sentencia**

Al ser infundados los agravios expresados por el actor, se debe confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese por correo electrónico al actor y al Tribunal local, y por estrados a las demás personas interesadas.

Así lo **resolvieron** por unanimidad de votos, la Magistrada y los

---

<sup>8</sup> Conforme a la jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.", visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.





Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.